ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IV

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO en REP. ISIDRA SÁNCHEZ **DELANCE PETICIONARIOS**

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

San Juan

V.

KLCE202000767

Caso Número: SJL121-2020-0895

Sobre:

Ley 121-2019

DEPARTAMENTO DE LA **FAMILIA RECURRIDO**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2020.

El Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una Resolución emitida el 26 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan. En la misma la Sala Municipal denegó expedir una orden ex parte para ubicar a la paciente Isidra Sánchez Delance.

Por los fundamentos que exponemos, expedimos el auto de certiorari y revocamos la Resolución recurrida.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa esta causa se originan el 26 de agosto pasado cuando personal del Hospital Auxilio Mutuo presentó una solicitud al amparo de la Ley 121 del 12 de julio de 1986, conocida como Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada (ahora Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019), para ubicar en un hogar apropiado del

numero	identificador	
SEN2020)	

Nićas sas Talsaskići sa alsas

Departamento de la Familia a la paciente Isidra Sánchez Delance. La paciente se encuentra hospitalizada en el hospital de cuidado agudo, reúne los criterios para ser dada de alta, está desorientada, no puede valerse por sí misma, se desconoce familiar responsable que pueda custodiarla y la parte recurrente refirió la situación al Departamento de la Familia (referido #10290067) sin que el Departamento tomara acción alguna. El mismo día, la Sala Municipal atendió el pedido, dictó la resolución recurrida, denegó emitir la orden de ubicación ex parte y refirió el asunto para investigación por el departamento, citándolo para vista el 6 de octubre de 2020.

Inconforme, el Hospital Auxilio Mutuo comparece ante nosotros arguye que incidió la Sala Municipal al determinar que,

NO PUEDE CONCEDER UNA ORDEN EXPARTE

NO PROCEDE LA UBICACIÓN INMEDIATA DE LA PACIENTE

NO PODÍA OTORGAR LA CUSTODIA DE LA PACIENTE AL

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA.

Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v.

<u>España Service Sta.</u>, 117 DPR 729 (1986); <u>Valencia Ex Parte</u>, 116 DPR 909 (1986).

Mediante la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, según enmendada, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. Artículo 2 de la Ley 121-2019. La Ley declara como política pública, entre otros, promover la integración en la planificación y ejecución de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales y las entidades sin fines de lucro, para atender las necesidades de los adultos mayores con mayor efectividad y rapidez; facilitar el acceso de los adultos mayores a los servicios y recursos qubernamentales a través de todo Puerto Rico a tenor con los derechos que le reconoce la Ley. También promueve "el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental y la propiedad [...] por parte de cualquier persona natural o jurídica. Artículo 2 de la Ley 121, supra.

La Carta de Derechos garantiza a los adultos mayores ciertos derechos, entre estos:

xxiii. A recibir protección por parte de la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales.

. . .

xxv. Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

Artículo 4 de la Ley Núm. 121.

De otro lado, cualquier médico u otro profesional de la salud que tenga a un adulto mayor bajo tratamiento puede ejercer custodia de emergencia, hecho que notificará al Departamento de la Familia, pero esta no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal. Artículo 20 de la Ley Núm. 121.

Un adulto mayor o un particular interesado en su bienestar puede instar una acción para reclamar cualquier derecho o beneficio que la Ley reconoce o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de la Ley. También reconoce la facultad de los tribunales para expedir cualquier orden o sentencia conforme a derecho que sea necesaria para hacer cumplir sus disposiciones. Artículo 21 de la Ley Núm. 121.

El recurrente ha expuesto las condiciones que existen actualmente en el hospital donde se encuentra la paciente y el gran riesgo al que está expuesta de mantenerse hospitalizada allí, a pesar de no tener criterio clínico para ello. Entre las condiciones apremiantes y especiales de riesgo se encuentra el contagio de infecciones nosocomiales y de COVID-19.

Ante el inminente riesgo a la salud y vida que está expuesta la paciente y para preservar su bienestar, instruimos a la Sala Municipal de San Juan celebrar una vista conforme dispone la Ley Núm. 121 en o antes de las próximas 48 horas, donde el Departamento de la Familia, debidamente citado participará activamente y conforme las responsabilidades conferidas en ley del proceso de reubicación de la paciente Sánchez Delance.

DICTAMEN

Conforme lo aquí instruido, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se instruye la celebración de una vista al amparo de la Ley Núm. 121, según enmendada, en el término de 48 horas

posteriores a la notificación de esta sentencia y previa la correcta		
citación del Departamento de la Familia.		
Se instruye la notificación inmediata de esta sentencia.		
Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria		
del Tribunal.		
Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones		
Secretaria del Tribariar de Apelaciones		